--- Trelew,  de agosto de 2.011.- ----------

--- **Y VISTOS**: La resolución de fs. 129/132vta., el recurso de apelación de fs. 134, concedido a fs. 139 y fundado a fs. 140/144, y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la resolución de fs. 129/132vta. hace lugar a la revisión intentada por el Dr. M. L. y, en consecuencia, verifica a su favor la suma que indica con más intereses a tasa activa del Banco del Chubut SA desde la fecha del convenio transaccional celebrado entre las partes de fs. 80/83 de los autos "V. H. D. N. SA s/ Concurso preventivo de agrupamiento" (expte. nº 239-2010), y hasta la fecha de presentación en concurso; consecuentemente, impone las costas por su orden y regula honorarios. ---------- Para decidir así el juez "a quo" consideró, sucintamente y en lo pertinente, que: a) existe pacto de cuota litis entre el acreedor insinuante Dr. L. y la concursada M. B. SRL, b) los juicios que generaron los honorarios que se pretenden insinuar concluyeron con el acuerdo transaccional homologado por M. B. SRL y V. SA, como surge de fs. 85 de "V. H. D. N. SA c/ V. SA s/ Cumplimiento de contrato – daños y perjuicios" (expte. nº135-2006), acuerdo que fue consentido por el Dr. L. a fs. 86; c) en tal transacción las partes acordaron que las costas serían soportadas por su orden, y los honorarios del Dr. L. correspondían a M. B. SRL; d) el Dr. L. solicitó luego a fs. 193 regulación de honorarios encontrándose vigente el pacto de cuota litis, que quiso ejecutar a fs. 318/319; e) la firma del mencionado pacto de honorarios implica la renuncia a reclamar emolumentos distintos de lo pactado. ---------- Sobre esta base el magistrado desestima el monto insinuado correspondiente a los honorarios regulados por las sentencias 012/08 SIC. nº71/08 por $67.350 expte.nº135-06, 013/08 SIC. nº70/08 por $68.825 expte. nº 90-70, 014/08 SIC. nº73/08 por $88.945 expte. nº121-08, y admite los emolumentos convenidos en el pacto de cuota litis en función del porcentaje perseguido por el acto, esto es, dice el juez, 20% aplicable al resultado de la transacción homologada. ---------- **II.-** Contra esta decisión se alza el accionante a fs. 134 y presenta el memorial de agravios a fs. 140/144. En lo pertinente y sintéticamente expresa que cuestiona el rechazo del monto insinuado correspondiente a los honorarios regulados mediante sentencias y el rechazo del privilegio insinuado, que –aclara– no es mencionado por el fallo pero se deduce del mismo. ---------- Realiza un relato de las circunstancias de autos y afirma, sucintamente, que el crédito verificado tiene origen en honorarios profesionales correspondientes a su actuación a favor de M. B. SRL en los juicios relacionados que ésta tenía contra V. SA (expte. nº 135/2006), conflicto que concluyó con transacción, y que luego de ello M. B. cedió a V. H. D. N. dicho crédito, por lo que se presentó verificando sus honorarios en los concursos agrupados de M. B. y V. H. D. N. .---------- En relación con los agravios, afirma respecto del primero que: a) M. B. asumió el pago de las costas

de sus honorarios (por su orden) en todos los procesos individualizados en la transacción, a lo que prestó conformidad; b) resultaría injusto –aventura– que el pacto de cuota litis anulara las regulaciones en las demás causas en las que actuó por M. B., dice que nada se pactó sobre el embargo preventivo y la acción de revocatoria iniciadas; c) su cliente M. B. no perdió el juicio sino que lo transó y ganó el importe acordado; d) de la única manera que no podía pedir regulación de honorarios es si hubiera habido condena costas, pero M. B. las asumió por propia iniciativa; e) por ello prestó su conformidad, expresa el recurrente. Sobre esta base solicita que se revoque la sentencia y se haga lugar a su pretensión verificatoria, con IVA. ---------- Respecto del segundo agravio, expresa que le fue negado (implícitamente) su privilegio sobre los bienes con los cuales el concursado y la masa toda se benefició. Invoca aplicable la decisión de esta Sala en el caso "I., A. s/ Quiebra" (SIE. nº 32 de 2010). Afirma que se trata de gastos de la justicia originados en otros juicios con preferencia especial limitado a los bienes obtenidos merced a dichos gastos (arts. 3879, inc. 1º, y 3900, Código Civil). Solicita que se reconozca el privilegio de su crédito y no revocación pues la resolución de grado no admite tal carácter a su crédito. ---------- **III.-** Así planteado el caso corresponderá revocar la sentencia de grado. ---------- 1. En autos el recurrente quiere vincular un pacto de cuota litis con un acuerdo transaccional y, eventualmente, una cesión de derechos pretendidamente "litigiosos", para verificar la deuda de honorarios en forma solidaria en dos concursos agrupados. ------ Del convenio "transaccional" de fs. 80/82 del expediente nº 135/2006 (atado por cuerda; ver también copia de autos a fs. 5/8), homologado por el tribunal actuante a fs. 85, surge que se extinguieron, en rigor, todos los juicios en los que M. B. SRL demandó a las empresas enumeradas en la cláusula primera (con esto los derechos dejaron de ser "litigiosos"), y que en la cláusula séptima las partes asumieron las costas de todos los procesos por su orden. ---------- A fs. 86 del citado expediente el recurrente Dr. M. L. consintió expresamente la sentencia homologatoria. ---------- Luego, a fs. 163/165 del expte. nº 135/2006 se agregó escritura pública en la que M. B. SRL y V. H. D. N. SA acuerdan lo que denominaron "Contrato de locación de servicios y cesión de derechos litigiosos". En lo que interesa al presente recurso, en el artículo 3º de ese contrato las partes expresan que la contratista M. B. cede a la contratada V. H., y esta acepta en carácter de pago, los "derechos litigiosos que le corresponden a la contratista" en los expedientes judiciales correspondientes al acuerdo transaccional de fs. 80/82 que, debidamente homologado, los extinguió; esto, en rigor, implica que cede los "derechos" a los "bienes" recibidos en pago a consecuencia de la transacción, pero no las deudas, pues este no es el objeto del contrato (doc. art. 1434, Código Civil).---------- A fs. 170 del expte. nº 135/2006 se notifica el cedido y acepta la cesión. ---------- A fs. 318/319 del expte. nº 135/2006 el recurrente presenta un "convenio de honorarios", por el cual M. B. reconoce

a favor del profesional una cuota litis (20%) sobre el monto total que por todo concepto resulte a su favor en los juicios que indica y que concluyeron con la transacción. El profesional solicita la citación del cliente a los fines del art. 1026 del Código Civil. ---------- 2. Estos elementos de autos permiten afirmar que: a) M. B. terminó por transacción los juicios a los que se refiere el acuerdo (doc. art. 164 y 311, C.P.C.C.; conf. COLOMBO, Juan C. – KIPER, Claudio M., "Código procesal civil y comercial de la Nación", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2006, T. III, p. 301; art. 838, Código Civil; conf. LOPEZ MESA, Marcelo y otros, "Código Civil. Anotado con jurisprudencia", ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 562); b) allí se acordó expresamente que las costas de los juicios transados se asumirán por su orden (conf. art. 74, C.P.C.C.); c) el profesional recurrente consintió esta transacción; d) luego M. B. cedió su derecho sobre los bienes recibidos en pago de aquella transacción (arts. 1434, 1446, 1457 y 1458, Código Civil); e) la deudora cedida se notificó y aceptó la cesión (fs. 170, expte. nº 135/2006; art. 1460, Código Civil); f) M. B. no hizo propiamente delegación o cesión de la "deuda" alguna, de modo que pudiera hacer necesaria la voluntad del profesional recurrente en algún sentido, ya consintiendo o no, para "sumar" como un nuevo deudor al cesionario V. H. D. N. (doc. art. 814, Código Civil; conf. LOPEZ MESA, "Código Civil", cit., p. 542). ---------- En particular esto último, pues no puede predicarse la existencia de una cesión de deuda de carácter tácita o implícita, desde que la cesión de deuda –entre otros caracteres esenciales– presenta el de ser expresa e indudable en cuanto a su propia existencia y alcance (doc. art. 814, Código Civil). ---------- En síntesis, la transacción de fs. 80/82 que terminó los juicios a los que se refiere la cláusula primera (entre los que se encuentran aquellos dos que alega omitidos el recurrente), sólo obliga a M. B. por el pacto de cuota litis o "convenio de honorarios" invocado por el profesional a fs. 318/vta. (ver fs. 30 de autos), pero esa "deuda" no es objeto de la posterior cesión de "derechos" que M. B. realizó a favor de V. H. D. N.. Es que –en rigor– sólo se cedió los "derechos" (sic) y no la deuda de honorarios, que no puede ser considerada accesoria de los derechos, en tanto la existencia de ésta es independiente de aquellos, pues la mentada deuda de honorarios debía ser satisfecha en función del resultado "económico" del litigio transado y no necesariamente haciéndola efectiva sobre esos derechos en particular (arts. 523, sig. y conc. del Código Civil; art. 4º, ley XIII nº 4). ---------- 3. No corresponde, en consecuencia, expedirse sobre el segundo agravio, esto es, los pretendidos privilegios por una deuda que no es tal respecto de la incidentada. ---------- 4. Así, teniendo en cuenta que, como lo tiene dicho esta Sala en la S.D.L. nº 06 de 2006 (voto del Dr. Velázquez), revocar una sentencia por fundamentos distintos a los expuestos por el apelante entra en los poderes del tribunal "ad quem", en tanto que si bien él debe ceñirse a los puntos objetados y a los presupuestos de hecho, al abordarlos para calificar jurídicamente los actos a los que el recurrente asigna consecuencias le asisten facultades idénticas a las

del órgano "a quo", siéndole dado utilizar fundamentos diferentes a los invocados por las partes y por el juez de la anterior instancia (conf. CS, 15/05/1972, "Manzano, Sofía E. c/ Gobierno Nacional", La Ley 149-411; este tribunal en las SDL. Nº 53 de 2000, Nº 13 de 2002, Nº 07 y Nº 17 de 2005, y Nº 71/08). ---------- **IV.-** En función de lo analizado sobre la cuestión planteada en autos se revocará la sentencia de grado y, consecuentemente, se rechazará el incidente de revisión intentado por el Dr. M. L. en el concurso de V. H. D. N.. ---------- Las costas se impondrán en ambas instancias al incidentista recurrente (art. 70, C.P.C.C.); y en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas en la instancia de grado, carácter con que se actúo, las etapas cumplidas y el resultado obtenido, se regulan los honorarios del Dr. A. C. (apoderado de la concursada) y del Cr. C. A. R. (Síndico) en el 2,8% y 2,8%, respectivamente, del crédito que se insinuó en el incidente. Al Dr. M. L. por actuación en causa propia no corresponde regulación. Por las actuaciones de Alzada que dieron lugar al presente pronunciamiento, considerando el interés económico comprometido, se fijan en los honorarios de los nombrados en 0,42% y 0,42%, respectivamente, del monto incidentado (arts. 5, 6, 8, 11, 13 y 32 de la ley XIII nº 4; art. 287, ley 24.522). ---------- Por ello, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ---------- Revocar la sentencia de fs. 129/132vta. y rechazar el incidente de revisión planteado por el Dr. M. L. contra el concurso de V. H. D. N. SA. ---------- Imponer las costas al incidentista perdidoso. ---------- Regular los honorarios de primera instancia del Dr. A. C. y del Cr. C. A. R. en el 2,8% y 2,8%, respectivamente,; y por las actuaciones de Alzada se fijan en los honorarios de los nombrados en 0,42% y 0,42%, respectivamente, todos del monto del incidente. ---------- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse en uso de licencia el restante integrante de la Sala (art. 7º ley V nº 94). ---------- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2011 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO